Núm. 226. Lunes 6 de Octubre de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROV[...] DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPT[...]OMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

HEMEROTECA MUNICIPAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 340.

Por el Sindicato Nacional de Piel, con fecha 22 del actual, se comunica a este Gobierno civil, lo que sigue:

«Cúmpleme manifestar a V. E. que por este Sindicato Nacional de la Piel ha sido nombrado Delegado de la Zona 5.ª —para la recogida, administración y clasificación de cueros— en la que está encuadrada la provincia de su digno mando, el Sr. D. José María Guerrero.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y que por los Alcaldes y agentes de la autoridad, se preste a dicho Delegado el concurso necesario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 27 de Septiembre de 1941.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Sometido a estudio y deliberación del Consejo de Ministros el proyecto de ley sobre arrendamientos rústicos y aparcerías, elaborado en la Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Agricultura y Justicia, y entendiendo todo el alcance que el referido proyecto tiene, así como la dificultad de poder concretar en qué fecha el Consejo de Ministros y cuantos organismos se disponga dictamen sobre él habrán terminado el estudio y redacción definitiva de la citada ley,

DISPONGO:

Artículo único. Queda prorrogada por un año a partir del veintinueve de Septiembre del actual la ley de siete de Julio de mil novecientos cuarenta y uno en cuanto se refiere a la ejecución de sentencias de desahucios sobre arrendamientos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintisies de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 30.)

SECRETARIA GENERAL DE FALANGE
ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.

ORDEN

El artículo octavo de la ley de 2 de Septiembre del corriente año dispone que por esta Secretaría general, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos se dictarán las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de aquélla.

La ejecución de esta ley requiere la máxima atención y cuidado, preocupación que ya puso de manifiesto la Delegación Nacional de Sindicatos en la orden circular que, con fecha 12 del corriente, dirigió a todos los Delegados provinciales para prevenir posibles iniciativas particulares y para lograr la unidad de criterio en la interpretación y aplicación.

Afecta la ley de modo directo y casi exclusivo a los Sindicatos encuadrados en la Confederación Nacional Católico-Agraria, de brillante historia en la lucha por el mejoramiento del agro español, y esto obliga con particular exigencia a recoger el resultado de una obra que dió patentes muestras de vitalidad y que hoy mismo represen-

M.C.D. 2022

ta una realidad muy estimable. y a lograr la decidida adhesión espiritual de una amplia masa campesina que nutría aquellos Sindicatos y de sus dirigentes, la colaboración de muchos de los cuales sería beneficiosa por su innegable experiencia en los problemas de la sindicación y cooperación agraria.

La complejidad de las relaciones económicas movidas por dichas entidades, la imprecisión de los patrimonios entre los organismos de diversa naturaleza que integraban la obra y que son afectados en distinta medida por la ley, la responsabilidad solidaria que ligaba a sus asociados, y el crédito y la confianza, base insustituíble de las Cajas rurales, son otras tantas razones que se añaden a las anteriores para aconsejar la máxima discreción y respeto en el cumplimiento de lo prevenido en la ley.

En su virtud y a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos,

ORDENO:

Primero. Las entidades comprendidas en la ley de 2 de Septiembre de 1941 procederán a formar balance de situación e inventario referidos a la fecha de la misma ley.

Segundo. Se constituirá inmediatamente bajo la dependencia de la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos una Comisión mixta compuesta por tres representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos. Unos y otros serán nombrados por el Delegado Nacional de Sindicatos, pero los tres primeros lo serán a propuesta de la Junta de gobierno de la Confederación. Uno de los representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos será el Secretario de la Comisión con funciones inspectoras y asesoras, y otro, por lo menos, pertenecerá al Servicio de Administración de la Delegación,

Tercero. Serán facultades de la Comisión que se crea en el artículo anterior:

a) Las que correspondían a la actual Junta de gobierno de la Confederación.

b) Formar el inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de los Sindicatos, Federaciones, Confederaciones y de los Servicios y Organizaciones que se mencionan en el artículo cuarto de la ley, con entera separación del patrimonio perteneciente a las Cajas rurales y demás Entidades cooperativas referidas en el artículo tercero de la misma ley.

c) Proponer al Delegado Nacional de Sindicatos las personas que, por su delegación, deban realizar el cometido anterior en las Federaciones y en los Sindicatos.

d) Proponer al Delegado Nacional de Sindicatos las circulares e intrucciones que convenga dictar para el mejor cumplimiento del acuerdo de integración sindical.

e) Informar al Delegado Nacional de Sindicatos en las cuestiones que susciten sobre el cumplimiento de la ley.

Cuarto. Los Delegados Sindicales provinciales y locales vigilarán el cumplimiento de la ley; prestarán su apoyo y colaboración más eficaz para que no se interrumpan las funciones cooperativas que vienen cumpliendo las Cajas rurales y demás entidades aludidas en el artículo tercero de la ley; seguirán usando en este período transitorio de las facultades inspectoras que se reglamentan en la circular número 106 de la Delegación Nacional de Sindicatos; pero se abstendrán de dictar disposición alguna encaminada a incorporar según su particular criterio los antiguos Sindicatos ni realizar acto alguno que trate de introducir alteración sustancial en el régimen de los mismos, y se limitarán a consultar con urgencia a la Delegación Nacional de Sindicatos con exposición de las circunstancias del caso que motive la consulta.

Quinto. Se procederá a la entrega definitiva por la comisión mixta designada a la Delegación Nacional de Sindicatos de cada uno de los servicios y organizaciones a que se refiere el artículo cuarto de la ley, a medida que vaya quedando esclarecida su respectiva situación jurídica y económica.

Sexto. Las cajas rurales, coperativas y demás instituciones mencionadas en el artículo tercero de la ley continuarán con la personalidad jurídica y autonomía patrimonial que en dicho artículo se les reconoce, y desarrollarán su vida conforme a sus actuales reglamentos, siguiendo sometidas, por ahora, a las normas que sobre inspección se daban en la circular número 106 de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Septimo. Los Sindicatos y Federaciones continuarán actuando através de sus órganos actuales y la Confederación a través de la Comisión mixta que se crea en esta orden, unos y otros con plena personalidad, a los efectos de liquidar las operaciones pendientes y por el tiempo preciso para deslindar los patrimonios de las entidades mencionadas respectivamente en los artículos tercero y cuarto de la ley, como trámite previo para poder resignar en la organización Sindical del Movimiento sus actividades y transmitir el patrimonio de que efectivamente resulten dueños tales Sindicatos, Federaciones y Confederación.

Octavo. Se mantienen en vigor en lo que sean aplicables la circular número 106 y la orden de 12 de Septiembre corriente dictadas por el Delegado Nacional de Sindicatos.

M.C.D. 2022

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid 23 de Septiembre de 1941.—El Ministro Secretario general del Movimiento, J. L. ARRESE.

(*B. O.* del E. del día 28.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El aderezado de aceituna presenta características completamente distintas en Andalucía y las otras provincias donde existe dicha industria; mientras en aquella región se preparan para su consumo en la mesa frutos de escaso rendimiento en aceite y existen en élla, especialmente en la provincia de Sevilla, olivares dedicados a la producción de variedades de aceituna con destino exclusivo a su aderezado, en las otras provincias se preparan para mesa aceitunas de las mismas variedades que se emplean en las almazaras para la obtención de aceite. Ello obliga a dictar normas distintas para una y otra zona, determinando en Andalucía las variedades que pueden aderezarse sin limitación y estableciendo en el resto de España una intervención con el fin de limitar la cantidad de aceituna que se sustrae a las almazaras, autorizando para su preparación y aderezado únicamente a aquellas industrias que tradicionalmente se han dedicado a ello; por todo lo cual, a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Los cosecheros y aderezadores de aceituna de mesa en la zona de Andalucía únicamente aderezarán en verde las siguientes variedades: manzanilla, en sus tres calidades: fina, entrefina y basta; gordal, Morón, rapazalla y ojiblanca, en su única calidad.

El aderezado en morado únicamente se autoriza para las aceitunas gordales.

Art. 2.º El precio de la aceituna gordal, sana, de tamaño no más pequeño de 130 frutos en kilo, será el de 45 pesetas, como mínimo, los 50 kilos.

El de la aceituna manzanilla, sana, de tamaño no inferior a 320 frutos en kilo, será el de 65 pesetas, como mínimo, los 50 kilos; ambos precios, puestas en el almacén del comprador.

Art. 3.º Las demás variedades de aceituna cuyo aderezado se autoriza por la presente orden, quedan de libre contratación.

Art. 4.º Para las operaciones de compra-venta de aceituna con destino a su aderezado regirá el mismo modelo de contrato de años anteriores, que comprador y vendedor suscribirán por triplicado para su validez precisará el «visto bueno» de la Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo, en cuyo poder quedará un ejemplar.

Art. 5.º El mercado interior de aceituna aderezada queda libre en compra y venta.

Art. 6.º Terminada la campaña de recolección de la aceituna de verdeo, a la vista de los precios pagados, y a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, se fijarán los precios mínimos de exportación.

Art. 7.º Los compradores entregarán al Sindicato Nacional del Olivo, como en años anteriores a la Comisión Reguladora, la cantidad de diez pesetas por cada 50 kilos de aceitunas gordal y manzanilla que compren, con el fin de constituir un fondo, que tendrá la misma aplicación y destino de las anteriores campañas.

Art. 8.º Si la recogida de las aceitunas gordales y manzanillas, no se verificasen con normalidad, se impondrán cupos obligatorios de compra a los cosecheros y aderezadores en consonancia con sus capacidades de depósitos y volúmenes de compras de años anteriores.

Art. 9.º Para el aderezado de aceituna de mesa, en todas las provincias de España, excepto las de Andalucía dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente orden, todos los aderezadores que, habiendo trabajado en años anteriores, deseen trabajar en la próxima campaña, solicitarán autorización para ello de la correspondiente Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo, acompañando a la solicitud el último recibo de la contribución industrial, una declaración jurada de sus compras de aceituna en los años 1933, 1934, 1935, 1939 y 1940, especificando cantidades adquiridas de cada variedad de fruto y localidad donde se adquirieron, y una declaración jurada de la capacidad de los depósitos de aceituna de su instalación.

Art. 10. Las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo autorizarán el trabajo a las industrias de aderezado de aceituna que lo soliciten y reúnan las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Art. 11. Queda prohibido a los aderezadores de aceituna llevar ninguna partida de fruto a sus almacenes sin haber obtenido el «visto bueno» del Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo al correspondiente contrato de compra-venta, un ejemplar del cual debe quedar en poder de la referida Delegación.

Art. 12. Las autoridades locales a las que corresponde expedir los «conduce» de aceituna, no facilitarán ninguno cuando el fruto vaya desti-

M.C.D. 2022

nado a su aderezado si no se les presenta el correspondiente contrato visado por la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde resida el aderezador. Anotarán sobre el propio contrato la fecha y cantidad de cada partida, y no expedirán ningún «conduce» más tan pronto como quede cubierta la cantidad total que en el contrato figure.

Art. 13. Los aderezadores de aceituna, tanto de Andalucía como de las demás provincias, llevarán una contabilidad clara de las entradas de frutos en sus almacenes y de las salidas del mismo por ventas.

Art. 14. El Sindicato Nacional del Olivo, por medio de sus Delegados provinciales o Inspectores, podrá en todo momento inspeccionar los almacenes de los aderezadores de aceituna, que estarán obligados a facilitarles cuantos datos consideren precisos los Inspectores para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Art. 15. Como en años anteriores, se impondrá la percepción de una peseta por cada 50 kilos de aceituna gordal y manzanilla y de 0'50 pesetas por cada 50 kilos de las otras calidades, a favor del Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 16. Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta orden se dispone, serán resueltas por el Sindicato Nacional del Olivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Septiembre de 1941—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura.

(*B. O.* del E. del día 27.)

COMISARIA DE RECURSOS
DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Central reguladora de adquisición de ganado de esta provincia

Por el presente, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.º de la circular núm. 6 de la Comisaría de Recursos de la zona 1.ª de Abastecimientos, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 211, se requiere a todas las personas interesadas, naturales o jurídicas, que habitualmente dediquen sus actividades al comercio de ganado y carne y no hubieran solicitado hasta la fecha formar parte de esta Central reguladora, pueden hacerlo durante un plazo de quince días contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, presentando en esta Central reguladora (domicilio provisional Avenida de Navarra, núm. 1.º), la solicitud acompañada de recibos de contribución, liquidaciones de utilidades, libro de ventas, nóminas de empleados, seguros sociales y cuantos documentos dispongan y estimen precisos para acreditar la legitimidad de su aspiración.

Asimismo se requiere a todos los Sres. Alcaldes para que por los medios de que dispongan dentro de su jurisdicción, hagan llegar a conocimiento de las personas a quienes pudiera interesar el contenido de este anuncio.

Soria 26 de Septiembre de 1941.—El Presidente Delegado de la Central reguladora, Vidal Castillo.

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO
AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al ex Combatiente

Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Septiembre de 1941.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios	Importe mensual — Pesetas
Alcozar	3	270
Alcubilla de Avellaneda	1	90
Burgo de Osma	1	120
Cabrejas del Campo	1	90
Cihuela	1	90
Fuentearmegil	1	90
Fuentes de Magaña	1	90
Gormaz	1	90
Monteagudo de las Vicarias	1	90
Osma	1	90
Pinilla del Campo	1	90
Quintanas Rubias de Abajo	1	90
Renieblas	1	90
San Felices	1	90
Serón de Nágima	1	90
Soria	1	180
Suellacabras	1	90
Velilla de San Esteban	1	90
Yelo	1	90
Sumas totales	21	2.010

Los datos que figuran en el presente estado-resúmen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al ex Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Septiembre de 1941.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 2033

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022

RELACION 2.ª—Aprovechamientos que se han de realizar en los montes *no* ordenados a cargo de este Distrito forestal previa adjudicación de los mismos en *pública subasta*.

Núm. del monte	Nombre del monte	Término municipal en que radica el monte	Pueblo a quien pertenece el monte	PASTOS					MADERAS			LEÑAS			RESINAS			CAZA		IMPORTE TOTAL
				Mayor	Cabrío	Lanar	Pesetas	Año de su ejecución	Número de pinos	Metros cúbicos	Pesetas	Estéreos	Especie	Pesetas	Número de pinos	Pesetas	Campaña	Pesetas	Año del contrato	Pesetas
1	Moncayo	Agreda	Agreda	»	»	800	800	»	»	»	»	500	Roble	1000	»	»	»	»	»	1800
1	Moncayo	Idem	Idem	»	»	800	800	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	800
2	Valle y Dehesa	Beratón	Beratón	»	»	»	»	»	45 chopos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	Dehesa de la Hoya	Borobia	Borobia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	Vallejo	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
21	Dehesa Boyal	Noviercas	Noviercas	»	»	3000	1000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1000
21	Dehesa Boyal	Idem	Idem	»	»	700	2500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2500
23	Campiserrado	Olvega	Olvega	»	»	»	»	»	»	»	»	1835	Varias	11010	»	»	»	»	»	11010
26	Dehesa	Pinilla del Campo	Pinilla [illegible] Campo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100	5.º	100
47	Fuenmayor y Carrascal	Villar del Campo	Cast[illegible]os del Campo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
56	Pinar de Cantorrodado	Bayubas de Arriba	Bayubas de Arriba	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	32365	38740 90	»	»	»	38740 90
65 A	Pinar	La Revilla	Monasterio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12000	14520	»	»	»	14520
66 y 67	Pinada y Quemadales	Tajueco	Tajueco	»	»	»	»	»	1290	225'252	9133 11	»	»	»	44948	52139 68	»	»	»	52139 68
69	Tejera	Valderrodilla	Valderrodilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9400	12972	»	»	»	12972
72	Pinar de Abajo	Casarejos	Casarejos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6400	3200	»	»	»	3200
73	Pinar de Arriba	Idem	Idem	»	»	»	»	»	626	221'665	11623 25	270	Pino	»	83000	81340	»	»	»	92963 25
75	Pinar	Espeja	Espeja	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	57000	71820	»	»	»	71820
76	La Mata	Espejón	Espejón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7400	9842	»	»	»	9842
78	Pinar	Gormaz	Gormaz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12000	17520	»	»	»	17520
81	Pinar	Muriel de la Fuente	Muriel de la Fuente	»	»	»	»	»	500	107'634	2963 33	»	»	»	16920	14551 20	»	»	»	17514 53
82	Pinar	Muriel Viejo	Muriel Viejo	»	»	»	»	»	800	238'930	10780 44	»	»	»	37000	31450	»	»	»	42150 44
84	Pinar	Navaleno	Navaleno	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	112989	92115 27	»	»	»	92115 27
88	Dehesa Navagrulla	San Leonardo	San Leonardo	»	»	»	»	»	1200	283'387	12940 43	119	Pino	»	»	»	»	»	»	12940 43
89	Pinar de Abajo	Idem	Idem	»	»	»	»	»	625	280'450	11570	176	Pino	»	27600	15180	»	»	»	26750
89	Pinar de Abajo	Idem	Idem	»	»	»	»	»	1625	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
90	Pinar de Arriba	Idem	Idem	»	»	»	»	»	1869 con los troncos	395'525	14872 68	120	Pino	»	8820	97902	»	»	»	112774
90	Pinar de Arriba	Idem	Idem	»	»	»	»	»	811	655'962	45419 67	173'5	Pino	»	»	»	»	»	»	45419 67
91	Pinar	Santa María de las Hoyas	Santa María de las Hoyas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	38100	37146	»	»	»	37146
93	Pinar	Talveila	Talveila	»	»	»	»	»	800	219'860	11743 62	190	Pino	»	25000	22256	»	»	»	33999 62
94	Pinar	Cubilla	Cubilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	36000	50400	»	»	»	50400
98	Pinar	Ucero, Nafría y Herrera	Ucero, Nafría y Herrera	»	»	»	»	»	82	40'000	3800	»	»	»	»	»	»	»	»	3800
99	Pinar	Vadillo	Vadillo	»	»	»	»	»	300	68'567	3287 45	80	Pino	»	51000	51000	»	»	»	54287 45
104	Dehesa Robledal	Abejar	Abejar	»	»	»	»	»	376 con tronco y copas	406'041	14401 61	»	»	»	10125	11846 25	»	»	»	26247 86
111	Dehesón	Arguijo	Arguijo	»	»	»	»	»	60	77'369	8336 90	120	Roble y haya	»	»	»	»	»	»	8336 90
114	Comunero	Cabrejas del Pinar	Cabrejas y Talveila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18000	16920	»	»	»	16920
115	Comunero de Abajo	Idem	Cabrejas y Villas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40000	44400	»	»	»	44400
116	Comunero de Arriba	Idem	Idem íd.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	66000	67320	»	»	»	67320
117	Dehesa Comunera	Idem	Cabrejas y Abejar	»	»	»	»	»	300 con troncos y copas	264'608	9530 87	»	»	»	19671	18294 03	»	»	»	27824 90
118	Dehesa del Valle	Idem	Cabrejas del Pinar	»	»	»	»	»	1412 ídem	485'374	19975	»	»	»	39258	43340 83	»	»	»	63315 83
125	Pinar	Covaleda	Covaleda	»	»	»	»	»	1400	1830'314	109818 84	»	»	»	»	»	»	»	»	109818 84
125	Pinar	Idem	Idem	»	»	»	»	»	288	105'147	5554	»	»	»	»	»	»	»	»	5554
132	Pinar	Duruelo	Duruelo	»	»	»	»	»	550	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
142	Dehesa Robledal	Molinos de Duero	Molinos de Duero y Salduero	»	»	»	»	»	308 con troncos y copas	453'964	20957 18	»	»	»	»	»	»	»	»	20957 18
143	Pinar	Idem	Molinos de Duero	»	»	»	»	»	200 con las copas	223'901	11514 89	»	»	»	»	»	»	»	»	11514 89
144	Hayedo de las Tozas	Montenegro de Cameros	Montenegro de Cameros	»	»	»	»	»	100	145'319	8719 14	»	»	»	»	»	»	»	»	8719 14
144	Hayedo de las Tozas	Idem	Idem	»	»	»	»	»	50 hayas	63'013	6301 30	»	»	»	»	»	»	»	»	6301 30
145	Hayedo de la Umbría	Idem	Idem	»	»	»	»	»	100 ídem	138'193	13819 30	»	»	»	»	»	»	»	»	13819 30
158	Pinar y Plantío	La Póveda	La Póveda y Barriomartín	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
161 A	Pinar y Labores	Quintana Redonda	Quintana Redonda y Condominio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40000	54000	»	»	»	54000
166	Pinar	Salduero	Salduero	»	»	»	»	»	200	256'881	13152 34	»	»	»	»	»	»	»	»	13152 34
169	Avieco	Soria	Soria y su Tierra	»	»	200	600	»	»	»	»	500	Roble	1250	»	»	»	»	»	1850
170	Berrún	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	1000	Roble	4000	»	»	»	»	»	4000
171	Matas de lubia	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	2000	Roble	16000	»	»	»	»	»	16000
173	Razón	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	1500	Roble	3750	»	»	»	»	»	3750
176	Roñañuela	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	500	Roble	1250	»	»	»	»	»	1250
178	Toranzo y Sequeruela	Idem (Noviercas)	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
179	Valonsadero	Soria	Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3000	10.º	3000
185 A	Pinar y Labores	Tardelcuende	Tardelcuende y Condominio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13000	17940	»	»	»	17940

M.C.D. 2022

Núm. del monte	Nombre del monte	Término municipal en que radica el monte	Pueblo a quien pertenece el monte	PASTOS					MADERAS			LEÑAS			RESINAS			CAZA		IMPORTE TOTAL
				Mayor	Cabrío	Lanar	Pesetas	Año de su ejecución	Número de pinos	Metros cúbicos	Pesetas	Estéreos	Especie	Pesetas	Número de pinos	Pesetas	Campaña	Pesetas	Año del contrato	Pesetas
192	Pinar	Vinuesa	Vinuesa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
195	Hayedo	Yanguas y Ex comunidad	Yanguas y Ex comunidad	»	»	»	»	»	»	200'000	10000	»	»	»	»	»	»	»	»	10000

Cuando en los anuncios de subasta no se advierta que haya de regir algún pliego especial de condiciones, serán de aplicación los que a continuación se indican:
Para las leñas, el publicado en el *Boletín oficial* del día 18 de Octubre de 1937, número 243.
Para los pastos, el publicado en el *Boletín oficial* del día 19 de Octubre de 1937, número 244.
Para las maderas, el publicado en el *Boletín oficial* del día 20 de Octubre de 1937, número 245.
Para la caza, el publicado en el *Boletín oficial* del día 21 de Octubre de 1937, número 246.

Soria 23 de Septiembre de 1941.—El Ingeniero Jefe P. O., Vidal Castillo.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022